



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10101 DE NATALY DELGADO HERRERA COMO AGENTE OFICIOSA DE SU PRIMO EDGAR ANTONIO BAQUEN DELGADO CONTRA EPS FAMISANAR S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Nataly Delgado Herrera como agente oficiosa de su primo Edgar Antonio Baquen Delgado contra EPS Famisanar S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que su primo se encuentra afiliado a Famisanar EPS S.A.S. a través del régimen subsidiado en salud, quien se encuentra hospitalizado desde el 22 de marzo de 2024 en la IPS Colsubsidio – Clínica Ciudad Roma, que cuenta con el siguiente diagnóstico: «*Tumor Cráneo Encefálico a la altura del hueso Clivus*».

Indicó que, a pesar del diagnóstico y que se ha programado el procedimiento «*CORRECCIÓN FÍSTULA LCR EN BASE DE CRÁNEOANTERIOR VÍA TRANSESFENOIDAL y RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR DE LÍNEA MEDIA SUPRATENTORIALES VÍA ENDOSCÓPICA*» en varias oportunidades, el mismo no se ha podido materializar, debido a que no ha asistido el cirujano otorrino, quien es quien debe practicar el procedimiento.

Finalmente afirmó que el día 8 de abril de 2022, según lo informado por anestesiología, a su primo se le va a trasladar para la Clínica Calle100 de la IPS Colsubsidio, sin que a la fecha de la presentación de esta acción le hubiesen practicado el procedimiento requerido.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el agente oficioso pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida de su primo; en consecuencia, solicita ordenar a la accionada autorizar y garantizar de manera inmediata, los procedimientos quirúrgicos «*CORRECCIÓN FÍSTULA LCR EN BASE DE CRÁNEOANTERIOR VÍA TRANSESFENOIDAL, RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR DE LÍNEA MEDIA SUPRATENTORIALES VÍA ENDOSCÓPICA y KIT INSUMOS Y MEDICAMENTOS – IMAGENOLOGÍA CONTRASTADA O PROCEDIMIENTOS CON SOPORTE*», así como el tratamiento integral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de abril de 2024, mismo proveído a través del cual se negó la medida provisional solicitada y se ordenó a la IPS Colsubsidio – Clínica Ciudad Roma que en el término de seis (6) horas informara el estado actual del señor Edgar Antonio Baquen y si existen medicamentos, procedimientos o atenciones pendientes por realizar, así como la urgencia que pudiesen llegar a tener.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente se ordenó librar comunicaciones a las accionadas y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** indicó que, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del Despacho, recordó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La **Superintendencia Nacional de Salud**, manifestó que se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada de garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho, atribuibles a esa Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido.

Adujo que, con lo expuesto en la acción constitucional, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal.

La **Secretaría de Salud** informó que no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela; ahora, en lo que tiene que ver con la vinculación, se opuso a todas las pretensiones elevadas por el accionante, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición constitucional o legal por parte de la Secretaria Distrital de Salud, habida cuenta que no le constan ni tiene conocimiento alguno de ninguno de los hechos narrados en el escrito de tutela y no es la entidad que deba responder por la prestación de servicios en salud por prohibición expresa del artículo 31 de la ley 1122 de 2007.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** señaló que no le consta lo dicho por la parte accionante y que esa entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

La **EPS Famisanar S.A.S** indicó que, actualmente está brindando los servicios requeridos con las IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO Y CLÍNICA COLSUBSIDIO CIUDAD ROMA y que está coordinando junto que las IPS la prestación del servicio deprecado por el accionante y ordenado por su Despacho.

Con base a lo anterior aseguró que remitirá al Despacho un *"informe de alcance"* en el que se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS. Toda vez que depende de la disponibilidad de las IPS.

Colsubsidio IPS manifestó que, el accionante fue presentado en junta médico-quirúrgica de neurocirugía en la cual se consideró viable la realización de la cirugía para descompresión quiasmática por resección de tumor vía transesfenoidal para lograr la toma de la patología diagnóstica de la lesión y definir así el tratamiento a seguir.

Indicó que inicialmente se ordenó la remisión a la Clínica *Calle 100* para el manejo definitivo dado que no había disponibilidad institucional de equipo de base de cráneo; no obstante, aseguró que dicho traslado no fue efectivo en atención a que en dicha sede no había disponibilidad de un grupo de base de cráneo para realizar el procedimiento. Preciso que por ello se encontraban realizando las gestiones para llevar a cabo la intervención a nivel institucional de manera conjunta con los servicios de otorrinolaringología y neurocirugía.

Informó que si bien la cirugía fue programada para el 7 de abril 2024, no se pudo realizar por indisponibilidad del servicio de otorrinolaringología. No obstante, dando continuidad al plan de manejo, el día 10 de abril de 2024 el paciente fue llevado institucionalmente a manejo quirúrgico por parte de los servicios de otorrinolaringología y neurocirugía en la que se realizó la resección del tumor de la línea media supratentorial vía transesfenoidal endoscópico, corrección de fístula de LCR en base de cráneo anterior vía transesfenoidal, lesión selar y paraselar izquierda. Además, ante el potencial riesgo de deterioro clínico y neurológico, se indicó ingreso a UCI intermedia para monitoreo.

Adujo que con lo anterior, se demuestra la atención idónea brindada al paciente por parte de Colsubsidio IPS, aspecto bajo el cual, gracias a la labor desplegada por nuestra institución, se ha garantizado la protección de la vida e integridad del paciente.

Referente a las pretensiones de tutela, se apela a la comprensión del Despacho, en el entendido que dada la condición actual del paciente y su estado en UCI solo se realizarán los servicios que determinen los profesionales conforme a su criterio, puesto que al continuar hospitalizado y dependiendo su evolución médica se realizarán los servicios que determinen los galenos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Del carácter de Agente Oficioso

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficiosa, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, si bien la accionante no acreditó ser la prima de Edgar Antonio Baquen Delgado, lo cierto es que de las pruebas aportadas se logra extraer que Edgar Antonio Baquen Delgado, cuenta con un diagnóstico de *«Tumor Cráneo Encefálico a la altura del Hueso Clivus»*, lo que claramente acredita que no puede ejercer la tutela directamente, aunado que por tratarse del derecho fundamental de la salud y su estado de indefensión es acertada la intervención oficiosa ejercida por Nataly Delgado Herrera.

Caso concreto

Pretende el agente oficioso de Edgar Antonio Bauquen Delgado se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida de su primo; en consecuencia, solicita ordenar a la accionada autorizar y garantizar de manera inmediata, los procedimientos quirúrgicos *«CORRECCIÓN FÍSTULA LCR EN BASE DE CRÁNEOANTERIOR VÍA TRANSESFENOIDAL, RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR DE LÍNEA MEDIA SUPRATENTORIALES VÍA ENDOSCÓPICA y KIT INSUMOS Y MEDICAMENTOS – IMAGENOLOGÍA CONTRASTADA O PROCEDIMIENTOS CON SOPORTE»*, así como el tratamiento integral.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF fotocopia de la historia clínica del 21 de marzo de 2024 y captura de los procedimientos.

Por su parte, la EPS Famisanar S.A. en la respuesta emitida, no hizo manifestación alguna frente al procedimiento quirúrgico solicitado por la accionante.

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, la IPS Colsubsidio, en el informe allegado al Despacho informó que la cirugía fue programada para el 7 de abril 2024; sin embargo, que no se efectuó por falta de disponibilidad del servicio de otorrinolaringología; No obstante, precisó que dando continuidad al plan de manejo definido, el día 10 de abril de 2024 se realizó el procedimiento de resección de tumor de la línea media supratentorial vía transesfenoidal endoscópico, corrección de fístula de LCR en base de cráneo anterior vía transesfenoidal, lesión selar y paraselar izquierda y que por encontrarse en un potencial riesgo de deterioro clínico y neurológico, se indicó ingreso a UCI intermedios para monitoreo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaría del Despacho en aras de corroborar el cumplimiento de la medida provisional ordenada se comunicó con la señora Nataly Delgado Herrera a través del número celular 312 778***39 a fin de verificar si la accionada había adelantado los trámites necesarios para la intervención quirúrgica del señor Edgar Antonio Baquen Delgado. Al respecto la agente accionante indicó que la intervención fue realizada el 10 de abril de 2024 y que el 13 de abril del mismo año, su tío fue dado de alta.

En ese sentido, del pronunciamiento realizado por el accionante, se extrae que en efecto la EPS Famisanar S.A.S y la IPS Colsubsidio atendieron de manera favorable lo ordenado por el médico tratante, y se realizó resección de tumor de la línea media sipratentorial vía trasnsesfenoidal endoscópico, corrección de fístula de LCR en base de cráneo anterior vía transesfenoidal, lesión selar y paraselar izquierda.

Así las cosas, en atención a la intervención quirúrgica, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, respecto del traslado del señor Edgar Antonio Baquen Delgado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De otro lado instará a la parte accionada para que autorice las órdenes emitidas por los médicos tratantes a efecto de evitar una violación a los derechos fundamentales a la salud del señor Edgar Antonio Baquen Delgado y además siga prestando un adecuado servicio de salud, en caso de que estas hayan sido expedidas.

Sobre el tratamiento integral

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por el agente oficioso del tutelante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que no se evidencia que la accionada hubiere sido negligente en la atención prestada.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se detecta prescripción médica alguna para el suministro de algún otro procedimiento, medicamento o insumo y el tutelante no establece sobre cuales prescripciones se ha omitido su reconocimiento, pretensión que se escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere alguna tecnología en salud distinta a la a reconocida.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:

Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.

Por ello, si la actora pretendía se autorizará un servicio médico adicional, resultaba necesario que existiera una autorización y un visto bueno, escenario que no sucede en el presente caso, debido a que no existe orden médica.

En ese sentido, observa el Despacho que tal pretensión no puede ser atendida favorablemente, por cuanto, como se indicó en la cita jurisprudencial, le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado. Así las cosas y atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial negará la solicitud de ordenar el tratamiento integral

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de salud y vida dentro de la acción de tutela instaurada por **Nataly Delgado Herrera** como agente oficiosa de su tío **Edgar Antonio Baquen Delgado** contra la **EPS Famisanar S.A.S.** y la **IPS Colsubsidio**, conforme a lo considerado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: INSTAR a la **EPS Famisanar S.A.S.** para que autorice las órdenes emitidas por los médicos tratantes a efecto de evitar una violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **Edgar Antonio Baquen Delgado** y además siga prestando un adecuado servicio de salud.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1ea1a61bcb67e3f0fac02adfe1505b0250d34dd35605a00f52a09311f7066**

Documento generado en 23/04/2024 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>